

caso no aplicar el tratado, pero su responsabilidad estaría comprometida y tendría que aceptar las consecuencias. Eso es lo que ocurre cuando un Estado concierta un tratado posterior que es incompatible con uno anterior.

50. Cabe imaginar circunstancias atenuantes pero no cambiarán la naturaleza de la responsabilidad misma. No obstante, permitirán que se llegue a una solución mediante negociación de buena fe.

51. Los Estados tienen derecho a unirse, pero si ejercen ese derecho deben aceptar las consecuencias y no olvidar que hay otros derechos igualmente dignos de respeto. Sir Francis Vallat ha dicho que no hay norma en favor de una excepción a la cláusula en el caso de las uniones aduaneras, pero que la excepción se encuentra en muchos tratados. La práctica muestra que los Estados son generalmente partidarios de esa excepción. El Sr. Yasseen estima, por lo tanto, que si la Comisión desea respetar la práctica internacional, no debe establecer una presunción en su proyecto de artículos en favor de una excepción a la cláusula sino dejar que los Estados introduzcan esta excepción si así lo desean. Quizá podría ponerse de relieve este derecho subrayando la libertad de los Estados en la cuestión. La práctica internacional requiere que los Estados sean explícitos si desean limitar el alcance de una cláusula de la nación más favorecida. De ese modo, al no formular ninguna presunción, la Comisión adoptaría una posición más en conformidad con la práctica.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1384.^a SESIÓN

Viernes 4 de junio de 1976, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación) (A/CN.4/293 y Add.1; A/CN.4/L.242)

[Tema 4 del programa]

CUESTIÓN DE LAS UNIONES ADUANERAS (conclusión)

1. El Sr. USHAKOV dice que desea aclarar algunos puntos relativos a la facultad de los Estados de limitar por medio de negociaciones la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en el caso de una unión aduanera.

2. Evidentemente, *ratione materiae*, es posible establecer cualquier limitación, ya que las partes convienen en la materia que es objeto de la cláusula. Una cláusula puede así aplicarse a una sola materia, sin que la limitación constituya una excepción. No es posible, en cambio, ninguna limitación *ratione personae*. El Estado concedente no puede invocar su carácter de miembro de una unión aduanera para negar al Estado beneficiario la ventaja de la cláusula de la nación más favorecida, ya que la nueva situación creada por el establecimiento de la unión aduanera en nada modifica la situación anterior y el tercer Estado sigue siendo un tercer Estado. A juicio del Sr. Ushakov, por tanto, no es posible establecer una excepción a la cláusula de la nación más favorecida para las uniones aduaneras.

3. El Sr. USTOR (Relator Especial), resumiendo el debate, dice que éste ha puesto de manifiesto que, con algunas reservas, hay prácticamente unanimidad entre los miembros en cuanto a la situación *de lege lata*: no existe actualmente una regla general de derecho internacional consuetudinario que, en ausencia de una estipulación expresa en el tratado que contenga la cláusula de la nación más favorecida, excluya a los efectos de la aplicación de dicha cláusula las ventajas concedidas en virtud de una unión aduanera. No obstante, algunos miembros han señalado a la atención de la Comisión el elevado número de tratados en que se han estipulado excepciones para las uniones aduaneras, así como la importante excepción establecida en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y han opinado que tales excepciones reflejan la práctica de los Estados.

4. Por su parte, el Sr. Ustor conviene con el Sr. Yasseen en que sólo podría deducirse la existencia de una regla general que exceptúe las uniones aduaneras, si la práctica mostrase que los Estados que no han estipulado tal excepción están dispuestos a admitir la existencia de una excepción tácita con respecto a las situaciones derivadas de una unión aduanera. Dado que no existe tal práctica, es evidente que la excepción tácita no constituye una norma general del derecho internacional consuetudinario.

5. Aproximadamente la mitad de los miembros de la Comisión se han pronunciado por la inclusión en el proyecto de artículos de una norma que enuncie la excepción tácita concerniente a las uniones aduaneras, pero han reconocido que sería una norma *de lege ferenda*, por lo que su inclusión en el proyecto no constituiría un acto de codificación, sino de desarrollo progresivo del derecho internacional.

6. El artículo 16 del Estatuto de la Comisión contiene disposiciones detalladas sobre el desarrollo progresivo del derecho internacional. Estas disposiciones, que se refieren al procedimiento, supeditan en gran medida las facultades de la Comisión a la voluntad de los Estados. En cambio, por lo que se refiere a la sustancia, el Estatuto no establece limitación alguna de las facultades de la Comisión para proponer cambios en el derecho internacional. Con respecto a tales propuestas, sin embargo, el Sr. Ustor conviene con el Sr. Tammes en que el desarrollo progresivo sólo es deseable si las reformas propuestas tienden a una mayor justicia y a una mayor seguridad jurídica.

7. Algunos miembros, entre ellos el Sr. Hambro, han sugerido que, puesto que la Comisión, tratándose del artículo 21, ha tenido la valentía de aceptar cambios considerables en el derecho en favor de los países en desarrollo, no debe ser menos valiente con respecto a la cuestión de las uniones aduaneras¹. El Sr. Ustor no puede aceptar ese argumento: la introducción de modificaciones en el derecho para atender a las necesidades de los países en desarrollo constituye una respuesta a apremiantes demandas de justicia de la comunidad internacional. La excepción propuesta con respecto a la unión aduanera no responde a imperativos éticos análogos y es de una importancia mucho menor.

8. Con respecto a las diversas posibilidades que se han sugerido, el orador desea referirse en primer término a la basada en la resolución de 1936 del Instituto de Derecho Internacional mencionada por el Sr. Hambro. Las resoluciones de ese Instituto no son, evidentemente, fuente de derecho; sólo expresan los deseos y opiniones de sus miembros. El Sr. Ustor no cree que la sugerencia del Sr. Hambro de que se estipule que las disposiciones del proyecto de artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que surja respecto de una unión aduanera o de una zona de libre comercio² constituya una solución adecuada a la cuestión de las uniones aduaneras.

9. El Sr. Reuter ha señalado que la Comisión, en su proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, incluyó una disposición relativa a los efectos de una unión de Estados respecto de tratados en vigor en la fecha de la sucesión de Estados³. De conformidad con esta disposición, algunos tratados concertados por el Estado predecesor quedarían sin efecto, porque su aplicación sería incompatible con las finalidades de la unión. Sin embargo, la situación a la que esta disposición se refiere es distinta de la que ahora se examina. Si dos o más Estados se unen, cesan de existir como Estados separados, y el Estado sucesor formado por su unión no será responsable de ciertos tratados que anteriormente aquéllos hayan concertado. En el caso de una unión aduanera, en cambio, los Estados miembros continúan existiendo y siguen siendo soberanos; se hallan todavía en condiciones de cumplir sus obligaciones. Si renuncian a determinadas facultades en sus relaciones con otros miembros de la unión aduanera, ello no les libera de las obligaciones asumidas anteriormente con respecto a terceros Estados.

10. Además, el argumento derivado del artículo 30 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados está en contradicción con otro aspecto de la cuestión que el propio Sr. Reuter ha destacado, a saber, que un Estado concedente que entra en una unión aduanera tiene la obligación de negociar con el Estado beneficiario y de evitar que sea objeto de una injusticia. El hecho de que el Estado concedente esté obligado a indemnizar al Estado beneficiario por cualquier pérdida de las ventajas de la nación más favorecida muestra que no hay ninguna analogía con el caso de la

caducidad de ciertos tratados cuando hay una unión de Estados.

11. Considerando el problema con un criterio realista, la situación de la unión aduanera parece ser únicamente un ejemplo entre otros muchos de un Estado que considera necesario, por razones económicas, dar por terminadas las obligaciones que le impone un tratado. Desde un punto de vista jurídico, sin embargo, se aplica la regla *pacta sunt servanda*; si un Estado concede el trato de la nación más favorecida a otro Estado en virtud de un tratado, tiene el deber de cumplir esa obligación convencional. Por supuesto, puede surgir una situación, no sólo en virtud de una unión aduanera, sino por otras razones económicas, en la que el Estado concedente no pueda hacer honor a su promesa.

12. El incumplimiento de una promesa de dar el trato de la nación más favorecida representará, pues, para el Estado concedente, la violación de una obligación impuesta por el tratado. Como tal obligación sólo afecta a intereses económicos, la violación no constituirá un delito internacional: simplemente comprometerá la responsabilidad internacional del Estado concedente. De ahí que la cuestión corresponda al ámbito del derecho relativo a la responsabilidad de los Estados, que es tema aparte del programa de la Comisión. Además, la entrada en una unión aduanera no producirá siempre ese efecto. En el ejemplo citado por el Sr. Ushakov, el Estado beneficiario cuenta con la cláusula de la nación más favorecida para proteger su posición en el mercado del Estado concedente respecto de un producto al que no afecta la unión aduanera. Como la unión no produce un efecto perjudicial en las exportaciones del Estado beneficiario, el hecho de que entre en ella el Estado concedente es irrelevante.

13. La Comisión ha de considerar ahora qué procedimiento seguirá. Es una cuestión de importancia limitada, porque una disposición relativa al problema de la unión aduanera no tendrá sino un campo de aplicación reducido. La mayor parte del comercio internacional lo realizan Estados que son Partes Contratantes en el GATT, que tiene sus propias reglas y un mecanismo adecuado para tratar la cuestión. La Comisión no puede ni modificar esas reglas ni imponerlas a Estados que no son Partes Contratantes del GATT; todo intento en este sentido sería inútil. Además, los Estados que no son Partes Contratantes del GATT incluyen casi siempre en sus tratados bilaterales una estipulación relativa a la excepción de las uniones aduaneras. Esas estipulaciones, claro está, son un tanto rudimentarias en comparación con las minuciosas disposiciones del Acuerdo General, pero lo cierto es que esos Estados han encontrado un medio de atender al problema.

14. Siendo ésta la situación actual, el Relator Especial no ve ninguna razón imperiosa para modificarla. La cláusula de la nación más favorecida significa *prima facie* que el Estado concedente otorgará al Estado beneficiario las mismas ventajas que conceda a cualquier otro Estado del mundo. Los Estados saben perfectamente cuál es la situación y si quieren hacer una excepción para las uniones aduaneras, pueden hacerlo explícitamente. Decir que se presume que una cláusula pura de la nación más

¹ Véase la 1382.ª sesión, párr. 14.

² *Ibid.*, párr. 21.

³ *Ibid.*, párr. 53.

favorecida está sujeta a una excepción implícita es una afirmación de todo punto inaceptable.

15. Es cierto que algunos representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General han señalado la difícil posición del Estado concedente que desea incorporarse a un grupo económico. Pero al orador le ha llamado la atención el hecho de que la mayoría de ellos representaban Estados que son Partes Contratantes del GATT, que prevé la cuestión en el artículo XXIV. Si una unión aduanera se ajusta a las disposiciones de ese artículo, no surgirá ningún problema para esos Estados. Además, el Sr. Ustor no ve ningún motivo para que las Partes Contratantes del GATT consideren importante sugerir reglas para Estados que no son Partes Contratantes y que no han aceptado ninguna norma general sobre los efectos de una unión aduanera en la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

16. A excepción del Sr. Hambro, ninguno de los miembros que desean la inclusión de una norma sobre la cuestión de las uniones aduaneras ha sugerido que la norma libere al Estado concedente, cuando éste entra en una unión aduanera, de sus obligaciones para con el Estado beneficiario. Se han limitado a poner de relieve la libertad indiscutible del Estado concedente para entrar en una unión aduanera. La regla que esos miembros propugnan liberaría al Estado concedente de las obligaciones que le impone la cláusula de la nación más favorecida a reserva únicamente de su obligación de indemnizar al Estado beneficiario por cualquier pérdida que sufra en su mercado. Esta propuesta no dista mucho del criterio del propio Relator Especial, que consiste en considerar el incumplimiento de la promesa del trato de la nación más favorecida como una violación de una obligación internacional, que compromete la responsabilidad internacional del Estado concedente. Si un asunto de esta índole se somete a un tribunal arbitral, se adjudicará una reparación pecuniaria al Estado beneficiario. Casi todos los miembros comparten el parecer del orador, según el cual esta cuestión debe estar regulada en las normas sobre la responsabilidad de los Estados y no tiene cabida en el presente proyecto.

17. En cuanto a los Estados en desarrollo, su posición diferirá según que sean o no miembros de una unión aduanera. Los Estados en desarrollo que formen entre sí una unión aduanera querrán, como es lógico, liberarse de las obligaciones dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida. Los Estados en desarrollo que se hallen fuera de una unión económica querrán, naturalmente, conservar sus derechos de la nación más favorecida u obtener una indemnización por cualquier pérdida de esos derechos.

18. Señala el Relator Especial que el criterio con que él ha enfocado el problema de la unión aduanera ha sido calificado por el Sr. Reuter de defensa elocuente de la opinión que prevalece en su región. El Relator Especial ha procurado ser lo más objetivo posible y está convencido de que propugna no sólo el criterio dominante en una región, sino también una posición que refleja adecuadamente el derecho internacional contemporáneo y su desarrollo progresivo. Conforme a la situación jurídica existente en casi todas las partes del mundo, la cuestión de las uniones aduaneras está resuelta adecuadamente.

No hay motivo alguno para modificar la presunción actual en favor del significado *prima facie* de la cláusula de la nación más favorecida; ni las exigencias de la justicia distributiva ni la necesidad de ofrecer una mayor seguridad jurídica requieren ese cambio.

19. El Relator Especial se atendrá a lo que la Comisión decida, pero, como ha señalado el Sr. Quentin-Baxter en la sesión anterior, le será difícil elaborar una disposición sobre la cuestión de las uniones aduaneras que vaya contra su propio criterio. En consecuencia, sugiere que la Comisión presente un informe detallado a la Asamblea General y a los gobiernos, en que se reflejen las opiniones de sus miembros. Incumbirá entonces a los Estados decidir el procedimiento que deba adoptarse; en efecto, según el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, los Estados son los jueces en todas las cuestiones de desarrollo progresivo.

20. El Sr. HAMBRO quiere aclarar la posición por él adoptada⁴, en respuesta a las observaciones del Relator Especial, cuyos puntos de vista comprende perfectamente, aunque no los comparte.

21. En primer lugar, durante todo el debate celebrado en la Comisión sobre la cláusula de la nación más favorecida, nunca ha sugerido que se plantease el mismo problema de ética frente a las uniones aduaneras que frente a los países en desarrollo. En segundo término, quiere reiterar su acuerdo total con la excepción en interés de los países en desarrollo. En tercer lugar, no ha instado a la Comisión a que proceda con respecto al problema de las uniones aduaneras con la misma valentía que había mostrado con respecto a la cuestión de los países en desarrollo. Se ha limitado a subrayar que no se puede decir que la norma en favor de los países en desarrollo forma parte del derecho internacional consuetudinario y adoptar al mismo tiempo el punto de vista opuesto en relación con las uniones aduaneras. De hecho, la práctica relativa a los países en desarrollo es más reciente, aunque no más general, que la práctica relativa a las uniones aduaneras. La disposición sobre los países en desarrollo es una cuestión de desarrollo progresivo, y el Sr. Hambro es partidario de tal desarrollo.

22. El problema de las uniones aduaneras no es un problema secundario. Como lo ha señalado ya, concierne no solamente a los países desarrollados, sino a los países en desarrollo a quienes interesa también la constitución de agrupaciones económicas que pueden ser para ellos sumamente útiles.

23. Por último, el Sr. Hambro recuerda a la Comisión que ha sugerido algunas soluciones posibles al problema de las uniones aduaneras y que una de sus sugerencias ha sido la de formular un artículo inspirado en el artículo B que rezaría así:

«Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que surja respecto de una unión aduanera o de una zona de libre comercio.»

24. El Sr. REUTER dice que el debate no ha hecho más que confirmar su pesimismo. Observa que, para el Relator Especial, la cuestión que se examina es de importancia secundaria y que, a su juicio, de nada

⁴ *Ibid.*, párrs. 13 y ss.

serviría incluir una excepción en el proyecto de artículos en favor de las uniones aduaneras. Para el Sr. Reuter, en cambio, no se trata en modo alguno de un problema secundario. La futura convención, aunque sólo sirva de modelo, se aplicará en el porvenir y tendrá seguramente una influencia importante en las negociaciones futuras. Además, el artículo propuesto por el Relator Especial puede también tener efectos sobre el pasado. Ese último aspecto del problema parece haber preocupado a algunos miembros de la Comisión, en tanto que otros se han preocupado más por las cláusulas de la nación más favorecida que habrían de incluirse en futuros acuerdos.

25. La cuestión más importante que examinan actualmente las Naciones Unidas es la de un nuevo orden económico internacional; cabe entonces preguntarse qué repercusiones podría tener sobre esa cuestión el proyecto de artículos. A ese respecto, el problema que la Comisión está estudiando es de importancia considerable. El orador, que ha adoptado una posición muy definida, no se siente calificado para pronunciarse en cuanto a la conveniencia de proseguir el debate en el Comité de Redacción o en la propia Comisión. Las opiniones de los miembros de la Comisión figurarán seguramente en las actas resumidas y en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en el presente período de sesiones, pero, en su mayor parte, esas opiniones están todavía muy alejadas unas de otras.

26. A diferencia del Sr. Tammes, el Sr. Reuter no cree que, en este caso, la Comisión deba ocuparse del desarrollo progresivo del derecho internacional. No se trata de determinar cómo se presentarán las cosas en el porvenir, sino cómo se presentan actualmente. El problema que se plantea es el siguiente: al aplicar la cláusula de la nación más favorecida, ¿se extienden automáticamente al Estado beneficiario las ventajas otorgadas dentro de una unión aduanera? Algunos miembros de la Comisión han contestado a esta pregunta en forma afirmativa y otros en forma negativa. Algunos han invocado la existencia de una norma consuetudinaria, mientras que otros, colocándose en el plano de la interpretación, han señalado que, aunque no haya norma consuetudinaria, la interpretación normal de una cláusula de la nación más favorecida debe basarse en la práctica. Quienes adoptan tal punto de vista deberían entonces determinar lo que ha de entenderse por «práctica» y si se trata, por ejemplo, de una costumbre en formación. Personalmente, el Sr. Reuter se coloca también en el plano de la interpretación, pero hace observar que, en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969⁵ un tratado deberá interpretarse teniendo en cuenta, entre otras cosas, toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. Por eso considera que, ante una cláusula de la nación más favorecida que no contenga disposición alguna en favor de las uniones aduaneras, debe tenerse en cuenta, no solamente la práctica, sino también el derecho fundamental de cada

Estado a pasar a ser miembro de tal unión. En ausencia de una disposición expresa, no es posible suponer que un Estado ha renunciado a tal derecho.

27. Varios miembros de la Comisión, e incluso el Relator Especial, parecen reprochar al Sr. Reuter el querer plantear el problema en el terreno de la responsabilidad de los Estados. A ese respecto, el Sr. Reuter eleva una protesta contra el método de trabajo de la Comisión. En el artículo 60 de la Convención de Viena, la Comisión abordó indirectamente una cuestión de responsabilidad, pero se guardó muy bien de tratar de las demás cuestiones de responsabilidad. Análogamente, en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, incluyó una reserva sobre la cuestión de la responsabilidad. A juicio del Sr. Reuter, no es posible reservar siempre las cuestiones de responsabilidad, sobre todo cuando está en juego una norma fundamental. Por eso ha preguntado si cometen un delito internacional los Estados que voluntariamente constituyen una unión que hace imposible la ejecución de tratados preexistentes⁶. Personalmente estima que, en tal caso, no hay delito internacional. Está dispuesto a aceptar que la Comisión no resuelva de momento esa cuestión delicada, pero quiere subrayar la importancia de las opiniones que a ese respecto se expresarán en el comentario.

28. No solamente el Relator Especial ha sostenido que sería inútil incluir en el proyecto una excepción en favor de las uniones aduaneras, sino que ciertos miembros de la Comisión han pronunciado verdaderas oraciones fúnebres en particular sobre el GATT que, a juicio de ellos, funcionaría malísimamente. Aunque el Sr. Reuter no comparta tal preocupación, reconoce que cabe preguntarse si será o no útil elaborar un proyecto de artículos sobre cláusulas de la nación más favorecida que será inaplicable en lo futuro.

29. Por lo que respecta a los países en desarrollo, el Sr. Reuter quiere aclarar que tiene plena confianza en ellos, que si desde el punto de vista económico no están desarrollados, lo están ciertamente desde el punto de vista político, y estarán, sin duda alguna, en condiciones de defender debidamente sus intereses. Apoyará sin reserva toda disposición que los favorezca, aunque esa disposición pueda colocar a otros Estados en una posición difícil. Los países en desarrollo no tienen por qué defender los intereses de los países europeos que los han explotado durante bastante tiempo y el orador celebrará los éxitos de aquellos países. Pero, aunque apoye la tesis de los países en desarrollo, le preocupa, en su calidad de jurista, que se excluya a otros países porque no son países en desarrollo. No resulta satisfactorio elaborar una cláusula tan estricta que no la quiera nadie y que únicamente la acepten los Estados que se vean obligados a ello por otras razones que no sean de carácter jurídico.

30. El Sr. USHAKOV se asombra de que haya podido pensarse que el proyecto de artículos puede impedir a los Estados que constituyan uniones aduaneras, políticas, económicas, culturales o de otra clase. Se pregunta cómo una cláusula de la nación más favorecida o cualquier otra cláusula contenida en un tratado bilateral o multilateral podría impedir a los Estados que establezcan

⁵ Véase el texto de la Convención en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

⁶ Véase la 1382.ª sesión, párr. 52.

de común acuerdo una unión, cualquiera que sea su esfera de actividad. Ningún otro instrumento internacional que la Comisión haya preparado o esté preparando, incluido el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, podría tener tal resultado. El proyecto que se examina no podría tampoco impedir a los Estados que celebren tratados sobre una base distinta de la cláusula de la nación más favorecida. Los Estados tienen plena libertad de incluir cualquier cláusula en sus tratados. Esto podría puntualizarse en un artículo separado. Aunque esta solución sería ciertamente extraña, el Sr. Ushakov estaría dispuesto a aceptarla.

31. Con respecto al problema de la retroactividad, el Sr. Ushakov subraya que la futura convención no será retroactiva, no sólo en virtud del artículo C del proyecto, sino también porque, como dispone el artículo 28 de la Convención de Viena, los tratados no son retroactivos, salvo que una intención diferente se desprenda de ellos o conste de otro modo. Esa irretroactividad, sin embargo, no concierne a la noción misma de cláusula de la nación más favorecida, que sigue siendo la misma. Una cláusula de la nación más favorecida que vaya acompañada de una excepción en favor de una unión aduanera no ha sido ni será jamás una verdadera cláusula de la nación más favorecida. El proyecto no está concebido para cláusulas de este tipo, aunque son ciertamente válidas, y la propia Unión Soviética ha aceptado, en muchos de sus acuerdos comerciales, cláusulas que excluyen a los países de la CEE de la categoría de terceros Estados.

32. La comparación entre una unión aduanera y un Estado resultante de la unión de dos o más Estados carece de toda validez. Más aún, el principio básico en el caso de una unión de Estados es el de la continuidad de las obligaciones contractuales. Tal comparación significaría, pues, que subsisten las obligaciones contraídas antes de la constitución de una unión aduanera. Se podría asimismo asimilar la situación de una unión aduanera a la de un Estado de reciente independencia; se aplicaría entonces el principio de la «tabla rasa». Esta comparación sería más válida, pero hay que desconfiar de tales comparaciones.

33. El Sr. USTOR (Relator Especial) señala a la atención de la Comisión el artículo C, relativo a la irretroactividad, del presente proyecto de artículos (A/CN.4/293 y Add.1, párr. 29), que se ha destinado a disipar la preocupación de los miembros que preconizan rigurosamente el reconocimiento de una excepción implícita en favor de las uniones aduaneras. Ese artículo se ha presentado atendiendo a la sugerencia hecha por el Sr. Tsuruoka en el 27.º período de sesiones en el sentido de que la inserción de tal disposición mostraría que el proyecto se refiere exclusivamente a los tratados que contengan cláusulas de la nación más favorecida celebrados después de la entrada en vigor del texto del proyecto⁷. Esto facilitaría la aprobación del proyecto de artículos en su forma actual a quienes apoyan una excepción implícita en favor de las uniones aduaneras, ya que los futuros Estados concedentes estarían en condiciones de incluir en sus tratados una disposición que excluyera los beneficios o ventajas derivados de una unión aduanera.

⁷ Véase *Anuario...* 1975, vol. I, pág. 219, 1343.^a sesión, párr. 35.

34. El PRESIDENTE dice que debe elogiarse al Relator Especial por haber señalado a la atención de la Comisión el problema en todos sus aspectos. El Sr. Hambro va a presentar sugerencias por escrito al Comité de Redacción, el cual podrá examinar el problema e informar a la Comisión acerca de si conviene incluir una disposición en el proyecto o bien insertar un párrafo apropiado en su informe. Si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo con este procedimiento.

*Así queda acordado*⁸.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁸ Véase en la 1404.^a sesión, párrs. 34 a 36, la decisión del Comité de Redacción.

1385.^a SESIÓN

Martes 8 de junio de 1976, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*) (A/CN.4/293 y Add.1; A/CN.4/L.242)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO E (La cláusula de la nación más favorecida en relación con el trato concedido a los Estados sin litoral)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo E de su séptimo informe (A/CN.4/293 y Add.1, párr. 82) cuyo texto es el siguiente:

Artículo E. — La cláusula de la nación más favorecida en relación con el trato concedido a los Estados sin litoral

A menos que sea un Estado sin litoral, ningún Estado beneficiario tendrá derecho, con arreglo a la cláusula de la nación más favorecida, al trato otorgado por un Estado concedente a un tercer Estado sin litoral, cuando ese trato tenga por objeto facilitar el ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar de ese tercer Estado, habida cuenta de su situación geográfica especial.

2. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que la cuestión de una excepción implícita respecto del trato especial concedido a los Estados sin litoral a causa de su situación particular fue planteada por primera vez en 1958 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En 1964, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo aprobó, en relación con el